

Constancia Secretarial: El 22 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01579

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 09 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pagó y se negó el cobro de intereses moratorios.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el auto de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve librar mandamiento de pago, sin embargo, niega el cobro de intereses moratorios, el juzgado no tuvo en cuenta que, dichos intereses se encuentran inmersos en el valor total de pagaré base de ejecución y fueron en primera medida pactados en el título y en segundo punto liquidados desde el 04 de julio de 2022, fecha en que se incurrió en mora, hasta el 24 de octubre de 2022, fecha en que se diligencio el título.

A más de lo anterior, indica el memorialista que, el Juzgado incurrió en error al determinar el cobro de intereses moratorios posteriores a la fecha de exigibilidad de la obligación, pues se solicitaron a partir del 24 de octubre de 2022 y se libraron a partir del 6 de octubre de 2022

Por último, resalta que, el título valor corresponde a un pagaré sin número de fecha 18 de agosto de 2021, y no con numeración 3P652356.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 09 de febrero de 2023, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el actor se ajusta a la realidad, toda vez que, en primera medida, los intereses que se negaron en dicha providencia, corresponden a sumas de dinero que se encuentran debidamente incorporadas en el pagaré base de ejecución, pues realizada la sumatoria de los valores discriminados en el escrito demandatorio inicial, el resultado arroja la suma de \$23.076.749,00 m/cte., suma que se encuentra estipulada en el pagaré de manera correcta, así las cosas, lo que realizó la parte actora al enumerar dichas sumas, es prever el no cobro de intereses sobre intereses, siendo procedente el cobro de réditos liquidados desde la mora hasta el diligenciamiento del título.

2.- Por otra parte, respecto del número del pagaré, encuentra el Juzgado que la numeración dada, corresponde a la etiqueta que se vislumbra en la parte superior del título, la cual se encuentra descrita de manera correcta, por lo cual, no existen motivos de dudas que se trata del mismo título ejecutivo.

3.- Por último, debe precisarse que, los intereses moratorios reclamados, deberán liquidarse a partir del día siguiente del vencimiento del título valor, es decir, desde el 25 de octubre de 2022.

4.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, bebían librarse los intereses reclamados en las fechas correspondientes.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE PARCIALMENTE el auto de fecha 09 de febrero de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, las disposiciones contempladas en el inciso 3° y 4° del auto de fecha 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Anexar al mandamiento de pago los siguientes numerales:

3.- Librar mandamiento de pago por valor de \$422.609,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el día en que la parte demandada incurrió en mora (24 de julio de 2022), hasta el diligenciamiento del título 24 de octubre de 2022).

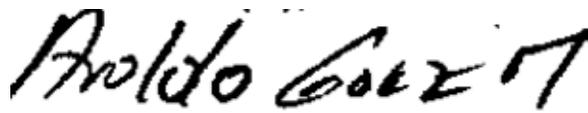
4.- Librar mandamiento de pago por valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$20.595.678,00 m/cte., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. - Se advierte al demandante que deberá notificar junto con el mandamiento de pago, el presente auto. Notifíquense ambas providencias de conformidad con los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Por Secretaría procédase de conformidad y remítanse los correspondientes oficios contentivos de cautelas, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del 16 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069e39a25337fa0bf45500450e652fa9ffe3cbf41e7d34db0cbcecfb509d1b0**

Documento generado en 14/06/2023 08:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>